



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Sentencia de 1ª Inst. N° 074
Catorce (14) octubre del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Dte.: ISMENIA BOLAÑOS ZÚÑIGA
Ddo.: Juzgado 3º Civil de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán
Vinculados: Defensoría del Pueblo y
Felipe Antonio Gómez Hoyos

Rad.: **2020-00092-00**

ANTECEDENTES

La señora **ISMENIA BOLAÑOS ZÚÑIGA**, mayor y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró Acción de Tutela contra el **JUZGADO 3º CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**, encaminada a la protección de sus Derechos Fundamentales al **Debido Proceso, Mora Judicial (sic), Acceso a la Administración de Justicia**, a una **Vida Libre de Violencia**, y a la **Igualdad y NO Discriminación, Buen Nombre, Debido Proceso, Defensa**, a la **Administración de Justicia y Petición, Vida y Salud**, presuntamente vulnerados por dicha autoridad judicial, con la emisión del fallo que puso fin a la instancia, dentro del proceso **Declarativo Reivindicatorio** promovido por el vinculado **Gómez Hoyos** contra la accionante.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, se dispuso *(i)* **ADMITIR** la demanda; *(ii)* **REQUERIR**, previa notificación al titular del Despacho Judicial accionado, con las advertencias de rigor y sobre el término de que disponía,

para que en ejercicio de su derecho de defensa *(i)* Informara y/o explicara todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la referenciada acción y para que se pronunciara sobre los hechos en que la misma se funda; *(ii)* Remitiera a éste Despacho el archivo íntegro, en formato PDF, del expediente contentivo de la demanda contentiva de la Acción Reivindicatoria con radicado 190014003005201500488-00, que cursa en dicha Oficina Judicial, cuyo demandante es el vinculado **Gómez Hoyos** contra la accionante **Bolaños Zúñiga**, incluida la Demanda de Reconvención; e, *(iii)* Informara sobre las actuaciones procesales realizadas dentro del mencionado proceso que motivaron la indicada solicitud de amparo.

De igual manera se dispuso la vinculación del señor **Felipe Antonio Gómez Hoyos**, en calidad de demandante dentro del aludido proceso reivindicatorio y al Defensor del Pueblo de la Regional Cauca, para que, si lo estimasen pertinente, ejercieran su derecho de defensa; además, se dispuso: *i)* Tener como prueba los documentos aportados a la demanda; *ii)* Se aceptó el juramento prestado por el apoderado judicial de la accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos, ante ningún otro juez constitucional; y, *iii)* Se le reconoció la personería adjetiva al abogado Edinson Tobar Vallejo, como apoderado judicial de la accionante, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

En respuesta al indicado requerimiento, el funcionario titular del Juzgado accionado, luego de reseñar el *íter* procesal del memorado proceso reivindicatorio, que concluyó con la determinación que se ataca por vía de tutela, manifestó que la misma debe denegarse por **IMPROCEDENTE**, ante *(i)* La inexistencia de afectación de los Derechos Fundamentales de la accionante; y, *(ii)* La legalidad de las actuaciones procesales emitidas en dicho asunto.

Por su parte, el vinculado Felipe A. Gómez M., contestó la demanda, negando algunos hechos y aceptando otros, para terminar oponiéndose a lo pretendido por la actora; y, la Defensoría del Pueblo *(también vinculada)*, se

manifestó para solicitar que se declare la improcedencia de la acción, por las razones que expone en su libelo, a las que se hace expresa remisión.

CONSIDERACIONES:

1ª. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 de nuestra Carta Política y el Decreto **1983** de **2017**.

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes, posición jurídica expuesta por el titular de la accionada dependencia Judicial y pruebas obrantes en el expediente, se pasará a analizar sobre la procedencia del amparo deprecado, y si ello fuere así resolver si el Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los Derechos Fundamentales de la accionante con ocasión de la sentencia emitida en el referenciado proceso reivindicatorio, según lo expuesto en el escrito de Tutela?

3ª. Fundamentos de este Despacho.

Las subreglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales.

A partir de la sentencia C-543/92, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los Arts. 11, 12 y 40 del Decreto 2591/91, que se declararon ajustados a nuestra Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una redefinición dogmática entre 2003 y 2005¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión "**vías de hecho**" a la de "**causales genéricas de procedibilidad**" y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8),

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de Hecho, Acción de Tutela contra providencias. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 103

es decir, las “**causales especiales**”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector; así lo explicó en su momento el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional.²

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590/05³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2015) son: *i*) Que el asunto sea de relevancia constitucional; *ii*) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; *iii*) Que se cumpla con el requisito de **inmediatez**; *iv*) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; *v*) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, de ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; y, *vi*) Que no se trate de tutela contra tutela.⁵

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: *i*) Defecto orgánico; *ii*) Defecto procedimental absoluto; *iii*) Defecto fáctico; *iv*) Error inducido; *v*) Decisión sin motivación; *vi*) Defecto material o sustantivo; *vii*) Desconocimiento del precedente; y, por último, *viii*) Violación directa de la Carta.

De la Inmediatez.

² T-917/11

³ C-590/05

⁴ T-064/15

⁵ T-307/15

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional⁶, y también de la Corte Suprema de Justicia⁷, la **inmediatez** en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente**, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, como quiera que, la **inmediatez** es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los Derechos Fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis (6) meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable.

Habida consideración de la significación del principio de inmediatez ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la **"OPORTUNIDAD"**, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional.⁸

Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁹, al enfatizar que:

*"5. Ahora bien, centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del Agente Oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de éste, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la **inmediatez**, pues ha transcurrido un holgado lapso desde que se profirió la*

⁶ T-890/06

⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil de marzo 9/11

⁸ T-1079/08

⁹ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal –Sala de Decisión de Tutelas N° 3 - Sentencia de marzo 11/14 MP. Eugenio Fernández Carlier.

providencia que **rechazó de plano** el Incidente de Nulidad (abril 30/13) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (noviembre 5/13), hasta la presentación de la tutela (julio 14/14), tiempo superior al establecido por esta Corporación (6 meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por sí sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.¹⁰ (Se destaca y subraya con intención).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la petición de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: *i*) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad del accionante; *ii*) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, *iii*) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional¹¹, con apoyo en un precedente anterior de 2003¹²

En sentencia de 2010, la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “**vías de hecho**” judiciales.

En decisión del año 2013¹³ nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “**inmediatez**” como presupuesto de procedibilidad, al acotar que:

“(…) La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que **esta exigencia está encaminada a: i) Proteger derechos de terceros que**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de septiembre 2/14 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹¹ T-016/06

¹² T-684/03

¹³ T-217/13

pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable¹⁴; ii) Impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica¹⁵; y, iii) Evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.¹⁶ (Se relieva adrede).

Del Caso Concreto.

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la **inmediatez**, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para no adentrarse en el fondo el deprecado amparo.

La parte accionante se duele porque el juzgado accionado al desatar la litis, en su criterio, (i) Le menoscabó sendas garantías de índole *ius fundamental*, ya que pese a **haberse probado sus calidades de compañera permanente** del señor **Cayo Antonio Gómez Gómez y de poseedora de buena fe del predio que se buscó reivindicar**, de forma discriminatoria, consideró que los únicos aportes que pudieron haberse reconocido, eran los de carácter monetario o material, desconociendo así lo señalado por las Altas Cortes en relación a los diversos aportes que las mujeres en calidad de esposas o **compañeras permanentes** realizan a las sociedades conyugales y **patrimoniales**; y, (ii) Desconoció los avances que en materia del derecho a la igualdad y de género se han proferido, tanto a nivel nacional como internacional, los cuales se hayan consignados en diversas leyes y Tratados Internacionales como en las interpretaciones que de ellos se han emitido por las Altas Cortes;

¹⁴ T-016/06; T-158/06; T-654/06, T-890/06; T-905/06; T-1084/06; T-1009/06; T-792/07 y T-594/08 entre otras.

¹⁵ T-526/05; T-016/06; T-158/06; T-692/06; T-890/06; T-905/06; T-1009/06; T-1084/06; T-825/07; T-299/09; T-691/09 y T-883/09, entre otras.

¹⁶ T-594/08. En el mismo sentido las sentencias T-526/05; T-016/06; T-692/06; T-1009/06; T-299/09; T-691/09; T-883/09, entre otras.

añadiéndose que, los hechos descritos enmarcan el presente caso en uno de aquellos que merecen la intervención estatal por presentarse los presupuestos de violencia de género a la luz de lo señalado en las sentencias T-338/18, T-311/18 y C-297/16, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional, las cuales inaplicó el Despacho cuestionado pese a haberse solicitado en los Alegatos de Conclusión decidir el caso bajo análisis con un enfoque de género.

En este punto es menester destacar que, según se desprende de las piezas procesales digitalizadas remitidas a esta Judicatura por la Dependencia Judicial aquí accionada, la sentencia de **ÚNICA INSTANCIA** que le puso fin a la instancia data de marzo 11 del año en curso, es decir, que desde esa fecha al momento de instaurar el deprecado amparo, transcurrieron cerca de siete (7) meses, por lo que yace evidente que la tutela impetrada carece de **inmediatez**, pues su interposición (Octubre 1º/20) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁷ como ordinaria¹⁸; como tiempo razonable, ya que transcurrieron casi siete (7) meses desde la notificación de dicho proveído.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe alegar y probar, que en realidad de verdad medió alguna causa de fuerza mayor o un caso fortuito que impidiera a la parte actora gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la **inmediatez**¹⁹; circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite, como quiera que, el vocero judicial de la accionante solo atinó a expresar sobre ese particular decir que, con ocasión a la cuarentena obligatoria la señora **ISMENIA BOLAÑOS ZÚÑIGA**, no pudo salir de su bien inmueble en busca de asesoría jurídica para tutelar sus derechos fundamentales, motivo por el cual se puede concluir que la presente acción de tutela se ha presentado dentro del plazo razonable establecido tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, aserto este que, como es apenas natural

¹⁷ T-1079/08

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, Sentencia de marzo 11/14, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁹ T-299/09

emerge fuera de lugar, ante las medidas transitorias por motivos de salubridad pública adoptadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 del 15 y 16 de marzo de este año, y subsiguientes que las prorrogaron, con el fin de garantizarles a los servidores y usuarios del servicio de administración de justicia que ingresan a las sedes judiciales, como fue la suspensión de los términos procesales en los despachos judiciales, **con excepción de las acciones constitucionales de tutela** y habeas corpus, lo que justamente permitió que esta clase de asuntos se continuaran recepcionado y tramitando virtualmente a través de los correos institucionales de la oficina de reparto de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial y de los Juzgados; mecanismo éste de acceso a la administración de justicia que fue puesto a disposición de los usuarios de la justicia y ampliamente divulgado en la página web de la Rama Judicial y en las puertas de ingreso a las sedes de los Despachos Judiciales, y que ulteriormente, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se implementó para acogerse a las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de dichos usuarios en el marco de la contingencia por el Covid 19, encaminadas todas ellas a superar, por esas vías, aquellos obstáculos que se generaron por la reseñada crisis.

Expuesto en términos más sencillos ha de decirse que la excusa blandida por el vocero judicial de la accionante no es de recibo, simple y llanamente, porque los canales de la información frente a los usuarios del Sistema de Administración de Justicia y su acceso a la misma, no se rompieron en momento alguno, y era su obligación, enderezar la acción de que se trata, si ese era su deseo, dentro del término perentorio de seis (6) meses establecido por la jurisprudencia constitucional, o al menos, preocuparse de alegar y probar un evento de fuerza mayor o de caso fortuito que le impidiera hacerlo temporáneamente, lo que aquí no acreditó.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional²⁰; ni que la inadmisión vulnere o amenace los derechos de la parte actora de forma tal que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

Bajo el contexto así descrito, la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente toda vez que se incumple con uno de los requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la **inmediatez**, dado que se incoó casi siete (7) después de acaecida la supuesta vulneración.

Conclusión.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se declarará, como ya se anticipó, improcedente la acción constitucional invocada con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez, y así habrá de resolverse.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora **ISMENIA BOLAÑOS ZÚÑIGA**, por haberse incumplido el requisito de **inmediatez**.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión a la accionante y a la dependencia judicial accionada, así como a los vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de

²⁰ T-526/05 y T-410/13

este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f003600662d205159c15809f92d368c9ddada649ba58b36dde8b3
d21c34deb**

Documento generado en 14/10/2020 11:21:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**